



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.  
**DEMANDADO** : ELIZABETH SANCHEZ CHARRY  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-005-2019-00183-00

### **1. ASUNTO**

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte actora, respecto al auto calendarado el 27 de mayo de 2021, mediante el cual el juzgado decretó el desistimiento tácito.

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El abogado recurrente sustenta su oposición, argumentando que mediante auto de fecha 11 de marzo del año en curso proferido por el despacho, se requiere a la parte ejecutante para que surtiera la notificación de la demanda dentro de los 30 días siguientes al auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito, dando cumplimiento al requerimiento se procedió a enviar notificación personal a la demandada el día 5 de abril de 2021 por la empresa de correos 4/72 como se evidencia en la guía anexada.

Luego, el día 05 de abril aporta al Despacho la notificación personal vía correo electrónico y solicita que le sea remitido copia del mandamiento de pago para poder surtir la notificación reglada en el art. 292 del C.G.P.; el día 19 de abril de 2021 aporta constancia de la notificación personal emitida por la compañía de servicios postales nacionales 4/72 al correo del Despacho.

El 27 de abril le remiten vía correo electrónico, copia del mandamiento de pago, así, ese mismo día realiza la notificación por aviso debidamente cotejada y recibida por la demandada el 28 de abril de 2021 como consta en la certificación de la empresa, para así, el día 4 de mayo de 2021, arribar al Despacho la certificación de la entrega de la notificación por aviso a la demandada, toda vez que hasta ese día fue subida la certificación en la página de 4/72, pero aun encontrándose dentro del término.

Finalmente expone que a la fecha la demandada se encuentra notificada y vencido el término para contestar la demanda, por lo que solicita revocar el auto proferido el 27 de mayo de 2021, estableciendo en consecuencia seguir con el curso normal del proceso y dictar auto de seguir adelante la ejecución.

### **3. OPOSICIÓN:**

Al escrito de censura se le dio el trámite legal, así lo precisa la constancia de secretaria del 28 de junio de 2021; se procedió correr traslado respectivo a la parte demandada del recurso propuesto, una vez surtido sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO.**

Entra el Despacho a esclarecer, si se cumplió o no con los requisitos establecidos por la ley, para declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

## 5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El literal b) del artículo 626 del C.G.P. derogó a partir del día 1º de octubre de 2012, la figura denominada desistimiento tácito tal como se enunciaba en el artículo 346 del C.P.C., consecuencial y necesariamente, el artículo 317 del C. G. P. que consigna la nueva acepción jurídica de la figura en mención, entro en vigencia el mismo 1º de octubre de 2012 por mandato legal obrante en el 4º del artículo 627 del C.G. P.

El inciso final del numeral 1º del C.G.P. establece, con absoluta claridad, que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el numeral primero, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, significando que lo que se limita es el requerimiento y no la aplicación del desistimiento tácito por la inactividad de la parte.

A su turno, el numeral segundo de la misma norma, establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Se observa que, dentro de la presente ejecución, el 11 de marzo del año en curso el Despacho emite auto de requerimiento dirigido a la parte actora, con el fin de que gestione y efectúe las labores de notificación de conformidad con la norma procesal vigente, a la demandada ELIZABETH SANCHEZ CHARRY, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa.

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que la parte actora procedió a enviar notificación Personal del artículo 291 del Código General del Proceso, a la demandada ELIZABETH SANCHEZ CHARRY, el día 05 de abril de 2021, allegó al Despacho comprobante de envío de citación para la diligencia de notificación personal de la demandada, a través del número de guía RA309095560CO de fecha 5 de abril de 2021, con copia de la citación enviada.

El 27 de abril de 2021, le remite el juzgado vía correo electrónico, copia del mandamiento de pago, de esta manera, ese mismo día realiza la notificación por aviso debidamente cotejada y recibida por la demandada el 28 de abril de 2021, tal como consta en la certificación de la empresa.

Así las cosas, el 4 de mayo a través del correo electrónico del juzgado, remitió memorial adjuntando la certificación de la entrega de la notificación por aviso a la demandada, teniendo en cuenta que solo hasta ese día, fue subida la certificación en la página de 4/72, pero aun encontrándose dentro del término concedido, quedando claro que las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Cód. General del Proceso, quedaron efectivamente realizadas.

Con lo anterior estudiado, queda más que demostrado que le asiste razón al abogado recurrente, cuando logra probar con los documentos que anexa al escrito del recurso, que efectivamente, la parte actora cumplió a cabalidad con la carga procesal impuesta, más cuando gestionó y surtió en legal forma las notificaciones respectivas a la demandada.

Así las cosas, con ocasión a lo que se logró comprobar, asistiéndole la razón al apoderado recurrente, y por ser acorde a la situación procesal, se revocará el auto atacado por las claras consideraciones aquí consignadas, en consecuencia, esta Agencia judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONTINUESE** con el trámite normal del mismo.

**NOTIFÍQUESE.**



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/Amp.

#### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de julio de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

#### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO